

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°214-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 11 de agosto de 2026

VISTO:

Informe Legal N°306-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 10 de agosto 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece en su artículo 42 Competencias Exclusivas Municipales, inciso c) Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.

Que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".(Texto según el artículo 5 de la Ley N°28976)

Que, el TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM establece en su artículo 6 que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

Creado por Ley N° 26455

AREQUIPA - PERÚ

Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior

Conforme al citado artículo 6 del TUO de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro ha procedido a evaluar la Zonificación y Compatibilidad de Uso, siendo relevante señalar que la zonificación constituye una condición permanente, según lo establecido en el PDM vigente. En este sentido, al no encontrarse ningún documento que haya MODIFICADO dicha condición, la zonificación se mantiene conforme a lo previsto. Por lo expuesto, se concluye que, en opinión del área técnica, la actividad o giro solicitado es NO CONFORME, de acuerdo con la zonificación y la compatibilidad de uso establecida en el PDM.

Que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades". (Texto según el artículo 5 de la Ley N°28976)

Que, en conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

(Texto según el artículo 6 de la Ley N°28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1200)

Es así que, de acuerdo al TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM, y estando al informe anteriormente mencionado del área competente, se observa que al ser unidad involucrada, en forma uniforme, ha recomendado la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta que los informes previos que conforman el expediente administrativo son vinculantes para el presente procedimiento y atendiendo al principio de confianza, más aún, que se tiene que los servidores intervinientes son idóneos en la especialidad del cargo.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 206.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, mediante expediente N°10632-2026 de fecha 13 de mayo del 2026, el administrado Lazo Bracamonte Paul Randolpho, solicita Licencia de Funcionamiento para el giro de EVENTOS en la ubicación Calle Colon N°158 de la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, para el ejercicio de la siguiente actividad económica: Oficina administrativa y Otras Actividades de transporte por vía terrestre.

Que, con PROVEÍDO N° 016-2026-DZQC, el CPC Daniel Condori Quispe, Coordinador de la Unidad Funcional de Licencias y Autorizaciones, solicita a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, calificar la compatibilidad de uso de suelo en relación a la actividad propuesta en el expediente N° 10632-2026.

Que, a través del INFORME N°404-2026-SGPUY/GDU-MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, después de hacer la revisión del expediente N°10632-2026, el administrado había consignado como descripción de giro "EVENTOS", asimismo se evidencia que de la documentación presentada la actividad a realizar por el administrado es "CLUB GALLISTICO", por lo que solicita al Coordinador de la Unidad Funcional de Licencias y Autorizaciones, se precise el giro para el cual se solicita la evaluación de compatibilidad de uso.

Que, mediante Cedula Notificación N°001-2026/MDJLBYR/A/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, se hace de conocimiento al administrado don Lazo Bracamonte Paul Randolpho, que el giro solicitado "EVENTOS", no se encuentra dentro de las actividades económicas previstas, por lo que se le solicita precisar el giro de la actividad económica para el cual ha sido solicitada la licencia de funcionamiento, para correcta evaluación de compatibilidad de uso; otorgando un plazo de (05) días hábiles contados a partir de la notificación para que sirva a presentar por mesa de partes de la entidad la absolución de lo solicitado.





Que, con expediente N°10879-2026, de fecha 15 de mayo del 2026 el administrado en respuesta a la Cedula de Notificación N°001-2026/MDJLBYR/A/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, aclara que el giro a realizar es la realización de "EVENTOS CULTURISTICOS"; y de no existir dicho giro solicita que se adecue a uno similar.

Que, del PROVEÍDO N° 030-2026-DZQC, el Coordinador de la Unidad Funcional de Licencias y Autorizaciones, solicita la evaluación de la subsanación presentada a la observación que se le ha formulado respecto de la denominación del rubro para ver si corresponde o no y proseguir con el trámite correspondiente.

Que, con PROVEÍDO N° 1116-2026-SGPUYC-GDU, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, solicita que se aclare el giro solicitado por el administrado Lazo Bracamonte Paul Randolpho caído en el expediente N°10632-2026.

Que, mediante cedula de notificación N°004-2026/MDJLBYR/A/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, se hace de conocimiento al administrado que debe precisar el giro de la actividad económica a desarrollar. Otorgándole (05) días hábiles para que subsane dicha observación.

Que, con expediente N°12416-2026 de fecha 05 de junio del 2026 el administrado Lazo Bracamonte Paul Randolpho, procede a precisar el giro de la actividad económica a realizar siendo la actividad económica a realizar; "REALIZACION DE EVENTOS CULTURALES Y COSTUMBRISTAS", asimismo solicita que en el caso el giro no se encuentre dentro de las actividades económicas establecidas, se le otorgue un giro compatible.

Que, con expediente N°12826-2026 de fecha 10 de junio del 2026 el administrado don Lazo Bracamonte Paul Randolpho en respuesta a la Cedula de Notificación N°004-2026/MDJLBYR/A/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, aclara y especifica el giro de la licencia solicitado siendo "COLISEO DE GALLOS".

Que, a través del PROVEÍDO N°149-2026-DZQC, se remite el expediente N°12416-2026 a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, para evaluar la compatibilidad de uso de suelo en relación a la actividad propuesta por el administrado.

Que, mediante INFORME N°503-2026-SGPUYC/GDU-MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, que habiendo realizado la revisión del expediente 10632-2026-MDJLBYR de fecha 13 de mayo de 2026 presentado por LAZO BRACAMONTE PAUL RODOLFO para "COLISEO DE PELEA DE GALLOS" ubicado en CALLE COLON N°158. Considerando que, luego de realizar la revisión del Expediente N°10632-2026, se advierte que, en el formulario de Declaración Jurada para la Licencia de Funcionamiento, así como en los Anexos 1, 2, 3 y 4, que forman parte del citado expediente, se ha consignado como descripción del giro: "COLICEO DE PELEA DE GALLOS", se concluye que la evaluación de la compatibilidad de uso se efectuará conforme a lo declarado por la administrada.

Asimismo, de la revisión del Plan de Desarrollo Municipal (PDM) 2016-2025-MPA vigente, se determina que la zonificación correspondiente al predio ubicado en CALLE COLON N°158 es RDB: Zona de Densidad Baja (RDB): Es el uso identificado con las viviendas o residencias tratadas en forma individual que permiten la obtención de baja concentración poblacional a través de viviendas unifamiliares., siendo compatible con los usos RDB, CV: COMERIO VECINAL, ZR: ZONA DE RECREACION. En tal sentido, de acuerdo con el PDM 2016-2025, dicha actividad se enmarca dentro de los Usos Especiales Tipo 2 (OU2), los cuales comprenden, entre otros, terminales terrestres, ferroviarios y aéreos; grandes complejos deportivos y de espectáculos; estadios, coliseos, zoológicos; así como servicios públicos tales como instalaciones de producción y almacenamiento de energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua potable y tratamiento de aguas servidas; y establecimientos de seguridad y de las Fuerzas Armadas, resultando NO COMPATIBLE con la zonificación Densidad Baja (RDB). Siendo solo compatible con la Zona de Comercio Vecinal (CV):

Es el tipo de comercio destinado a ofrecer bienes de consumo diario especialmente alimentos y artículos o servicios de primera necesidad. Como suscribe el referido documento. Dicha actividad declarada por el administrado no se enmarca dentro de las actividades de servicios de primera necesidad.

Por lo expuesto, se concluye que, en opinión del área técnica, la actividad o giro solicitado resulta NO CONFORME, de acuerdo con la zonificación y la compatibilidad de uso establecida en el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

Que, mediante Trámite con N° de Exp.14265-2026, de fecha 26 de junio del 2026, el administrado PAUL RANDOLFO LAZO BRACAMONTE, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°101-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, del 16 de junio del 2026 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 16 DE JUNIO DEL 2026. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios), en los términos siguientes:

(...) II. ANTECEDENTES:

1. Que, bajo los EXPEDIENTES NROS: 10632.2026, 10879-2026 Y 12826-2026 SE SOLICITÓ la licencia de funcionamiento, expediente presentado ante la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, de fecha 13

de mayo del año 2026, sin embargo, recién se resuelve a través de la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 101-2026-MDJLBYR/A/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, la misma que se expide el 16 de junio del 2026, es decir después de más de un mes, cuando conforme a la ley esta debe ser expedida en el plazo de 15 días hábiles(...)

2. Se tiene que en la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 101-2026-MDJLBYR/A/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, se indica que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro ha emitido el informe 0503.2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, dando por resultado el de no conforme, informe que no forma parte integrante de la resolución recurrida, por ende la resolución materia de apelación carece de fundamentación y sustanciación pues resulta que la misma carece de MOTIVACIÓN contraviniendo el Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional(...)

3. El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público. (...)

4. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo(...)

EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO

1. , Debo señalar que el Estado y por ende la Administración Pública, debe ser paradigma en el cumplimiento del Derecho, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A ACTUAR REGLADAMENTE, NO ARBITRARIAMENTE. En cierta forma, sino lo es en todo, el principio de legalidad limita el poder administrativo. 2. Contraste entre el Área Física y el Giro Asignado

Compatibilidad de uso.- Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)
2. La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. (...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 306-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 10 de agosto del 2026 señala del análisis integral del recurso de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que los argumentos presentados por el el administrado solicitó licencia de funcionamiento, precisando posteriormente, mediante los Expedientes N°10879-2026, N°12416-2026 y N°12826-2026, que la actividad económica pretendida corresponde a "COLISEO DE PELEA DE GALLOS". En consecuencia, la autoridad municipal no efectuó una calificación arbitraria del giro, sino que realizó sucesivos requerimientos para que el propio administrado precise la actividad económica objeto de su solicitud, circunstancia que resulta relevante para determinar la compatibilidad de uso correspondiente.

Que, respecto del argumento referido a que la Administración habría excedido el plazo previsto por la Ley N°28976, corresponde precisar que el artículo 8 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N°163-2020-PCM, establece actualmente un régimen diferenciado según el nivel de riesgo de la edificación: para edificaciones de riesgo bajo o medio opera la aprobación automática, mientras que para edificaciones de riesgo alto o muy alto el procedimiento es de evaluación previa con silencio administrativo positivo; asimismo, establece plazos específicos para la emisión de la licencia. Por tanto, no resulta jurídicamente correcto sostener, de manera general, que todo procedimiento de licencia de funcionamiento cuenta con un plazo uniforme de quince días hábiles cuyo vencimiento genere automáticamente el derecho a obtener la licencia. Que, aun cuando pudiera advertirse una demora administrativa en la tramitación del expediente, dicha circunstancia no convierte por sí misma en compatible una actividad que, conforme a la evaluación técnica efectuada, resulta contraria a la zonificación vigente. En efecto, el artículo 6 del TUO de la Ley N°28976 establece que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento la municipalidad evalúa, entre otros aspectos, la zonificación y compatibilidad de uso, constituyendo dicho análisis un presupuesto indispensable para determinar la viabilidad de la autorización.

Que, en ese sentido, mediante INFORME N°503-2026-SGPUyC/GDU-MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro determinó que el predio ubicado en Calle Colón N°158 se encuentra comprendido en una zonificación RDB – Zona de Densidad Baja, compatible con los usos RDB, CV y ZR; mientras que la actividad declarada como "COLISEO DE PELEA DE GALLOS" se encuentra comprendida, según la evaluación técnica efectuada, dentro de los Usos Especiales Tipo 2 (OU2), categoría que comprende coliseos y otros establecimientos de espectáculos, resultando NO COMPATIBLE con la zonificación RDB.

Asimismo, el referido informe precisa que dicha actividad tampoco se encuentra comprendida dentro de las actividades propias del Comercio Vecinal, por lo que concluye que el giro solicitado resulta NO CONFORME. Que, por consiguiente, el argumento del recurrente referido a que la ubicación de la Avenida o Calle Colón tendría diversos tramos con distintas zonificaciones no resulta suficiente para desvirtuar la evaluación técnica realizada respecto del predio específico ubicado en Calle Colón N.° 158. La determinación de la compatibilidad de uso no puede efectuarse sobre la base de una zonificación genérica de toda una vía, sino respecto de la ubicación concreta del establecimiento objeto de la solicitud. En el presente caso, la unidad técnica competente identificó expresamente la zonificación correspondiente al predio y efectuó la comparación con la actividad declarada por el propio administrado.

Que, respecto de la alegada falta de motivación por no haberse incorporado materialmente el Informe N°503-2026-SGPUyC/GDU-MDJLBYR como anexo de la Resolución Subgerencial N°101-2026, debe precisarse que la motivación del acto administrativo no exige necesariamente la reproducción íntegra de los informes técnicos, sino que la decisión debe expresar las razones de hecho y de derecho que justifican el pronunciamiento. El Decreto Supremo N°006-2026-JUS reconoce como parte del debido procedimiento el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y establece que los actos de instrucción deben permitir la determinación y comprobación de los datos sobre los cuales se sustenta la decisión. Que, además, el artículo 171 del citado TUO establece que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, correspondiendo determinar su naturaleza conforme a la ley; por su parte, el artículo 173 exige que los informes formulen una opinión sustentada y conclusiones expresas y claras. En el presente caso, el Informe N°503-2026 contiene una evaluación técnica concreta sobre la zonificación del predio y la compatibilidad del giro solicitado, y constituye el sustento técnico de la decisión administrativa posteriormente adoptada.

Que, tampoco resulta atendible la invocación del principio de verdad material como fundamento para conceder la licencia, puesto que dicho principio obliga a la Administración a verificar plenamente los hechos relevantes, pero no autoriza a desconocer la normativa de zonificación ni a sustituir la evaluación técnica especializada por la sola apreciación subjetiva del administrado. Por el contrario, el artículo IV, numeral 1.11, del TUO de la Ley N°27444 establece expresamente que la autoridad debe adoptar las medidas probatorias necesarias para verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Que, asimismo, conforme al artículo 159 del mismo cuerpo normativo, los actos de instrucción necesarios para determinar y comprobar los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución son realizados de oficio por la autoridad competente, mientras que el artículo 166 reconoce, entre otros medios probatorios, la posibilidad de practicar inspecciones oculares. En consecuencia, la ausencia de una inspección ocular no determina, por sí sola, la invalidez de la decisión cuando la compatibilidad de uso ha sido determinada técnicamente sobre la base de la documentación y los instrumentos de planificación urbana aplicables.

Que, finalmente, el principio de razonabilidad tampoco permite otorgar una licencia respecto de una actividad que no resulta compatible con la zonificación aplicable. La razonabilidad exige que las restricciones administrativas guarden proporción con la finalidad pública perseguida, pero no puede utilizarse para exceptuar el cumplimiento de las reglas de ordenamiento urbano ni para crear una compatibilidad de uso no prevista en el instrumento de planificación. El principio de legalidad obliga a la autoridad municipal a actuar dentro de las competencias atribuidas y con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por tanto, los argumentos formulados por el administrado no desvirtúan la evaluación técnica de incompatibilidad de uso ni acreditan la existencia de un vicio que determine la nulidad de la Resolución Subgerencial N°101-2026-MDJLBYR/A/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, resultando jurídicamente sustentable declarar INFUNDADO el recurso de apelación y confirmar la decisión que declaró improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento para el giro de "COLISEO DE PELEA DE GALLOS".

Por consiguiente, al no haberse acreditado error en la aplicación de las normas, indebida valoración de los hechos ni vulneración de los principios invocados por el recurrente, y manteniéndose vigente el sustento técnico que determina la incompatibilidad del giro declarado con la zonificación del predio, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución impugnada en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 306-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado el administrado PAUL RANDOLFO LAZO BRACAMONTE, signado con Expediente N°14265-2026, de fecha 26 de junio de 2026, contra la Resolución



Subgerencial N°101-2026-MDJLBYR/A/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, de fecha 16 de junio de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente Informe Legal, al no haberse desvirtuado la evaluación técnica de compatibilidad de uso efectuada por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, que determinó que el giro "COLISEO DE PELEA DE GALLOS" resulta NO COMPATIBLE con la zonificación RDB – Zona de Densidad Baja correspondiente al predio ubicado en Calle Colón N°158, conforme al Plan de Desarrollo Municipal vigente y al Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026-JUS, al emitirse pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra un acto administrativo expedido por un órgano sometido a subordinación jerárquica.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado PAUL RANDOLFO LAZO BRACAMONTE en Calle Colón N°158 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDSYE
OTlyC
602673